

ciento de premio de afección y de la cantidad correspondiente por el interés legal de demora, según se ha pedido, condenándose a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su efectividad y cumplimiento; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**14161**

*ORDEN de 4 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Lucena Villegas, contra la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1969.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Manuel Lucena Villegas, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de Vivienda, aprobatoria del justiprecio y de las indemnizaciones de fecha 15 de diciembre de 1969, del polígono «Juncaril» de Albolote y Peligros (Granada), parcela número U-5, se ha dictado sentencia con fecha 3 de abril de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Lucena Villegas, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, aprobatoria del proyecto de expropiación de la parcela U-cinco; del polígono «Juncaril» de Albolote y Peligros (Granada) en cuanto se justipreciaron las edificaciones existentes y se omitió valoración de los vuelos e indemnización por traslado de Granja Avícola, así como contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra dicha resolución interpuesto, debemos revocar y revocamos también en parte los referidos actos administrativos, por no aparecer en estos extremos ajustados a derecho, y señalamos como justiprecio de las edificaciones el de un millón quinientas noventa y un mil trescientas seis pesetas con cincuenta céntimos, incluido el premio de afección, el de los vuelos, arbolado y plantas de jardín, en noventa y ocho mil setenta pesetas, también incluido el premio de afección, y la indemnización por traslado de industria, en setenta y nueve mil setecientos veinticinco pesetas, lo que arroja una cantidad total de un millón setecientos sesenta y nueve mil ciento una pesetas cincuenta céntimos, que en cuanto no haya sido percibida producirá a partir del quince de junio de mil novecientos setenta en favor del expropiado el interés legal hasta su completo pago, condenando a la Administración a efectuar cuanto fuere necesario para la efectividad del derecho declarado, y sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**14162**

*ORDEN de 4 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Valero Díaz y otros, contra la Orden ministerial de 17 de julio de 1968.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo acumulado, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Valero Díaz y otros, deman-

dantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 17 de julio de 1968, aprobatoria de los justiprecios de las parcelas números 228, 235, 236 y 240 del polígono «Pedrosa» de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), se ha dictado con fecha 12 de marzo de 1975, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Valero Díaz, doña Adeline Navarrete García, don José Valero Navarrete y don Antonio Serrano Menasanch, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, sobre justiprecio de expropiaciones de las parcelas números doscientos veintiocho, doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos cuarenta, edificaciones e indemnización por traslado de industria de construcción y reparación de bidones, del polígono «Pedrosa», término municipal de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), y con anulación parcial de dicho acto administrativo en cuanto no es ajustado a derecho, así como desestimando el recurso en lo que resulta el mismo acto conforme a derecho, con absolución de la demanda respecto a las demás pretensiones actoras, y en consecuencia debemos declarar y declaramos: que los justiprecios de las parcelas números doscientos veintiocho, doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos cuarenta son, respectivamente, los de novecientos trece mil ciento ochenta y siete pesetas con ochenta y ocho céntimos, ciento sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesetas con ocho céntimos, ciento veintitrés mil quinientas ochenta y cuatro pesetas con sesenta y dos céntimos, y cuatrocientas cuarenta y dos mil doscientas cuarenta y seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que los justiprecios de las edificaciones de las parcelas número doscientos veintisiete, doscientos treinta y seis y doscientos cuarenta son, respectivamente, ciento treinta y cinco mil trescientas veinticuatro pesetas, trescientos ochenta y un mil cuatrocientas cinco pesetas y dos millones ciento cincuenta y cinco mil trescientas doce pesetas; que la indemnización correspondiente al concepto de traslado de la industria de construcción y reparación de bidones establecida en las parcelas expropiadas es la de un millón seiscientos veinticinco mil trescientas cuarenta y dos pesetas; cuyas cantidades debe abonar la Administración a los recurrentes, más el cinco por ciento de premio de afección, correspondiente a cada una de ellas, y que asimismo deberá abonarles la Administración los intereses legales de las cantidades no satisfechas o consignadas, desde el día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, hasta el completo pago, y sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**14163**

*ORDEN de 4 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Laparanza, S. A.», contra la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por la Compañía Mercantil «Laparanza, S. A.», demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones del área de actuación «Tres Cantos», se ha dictado sentencia con fecha 15 de febrero de 1975 y auto aclaratorio de 15 de marzo de 1975, siendo la parte dispositiva de la sentencia como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Mercantil «Laparanza, S. A.», contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, anulamos las mismas, en cuanto fija el justiprecio de la expropiación de la finca número uno del área de actuación «Tres Cantos», propiedad de la recurrente: debiendo valorarse el suelo expropiado por su valor expectante, con el porcentaje de expectativas del noventa por ciento, módulo medio de novecientos ochenta con ochenta pesetas, grado de urbanización de cuatro coma dieciséis en la zona comprendida a menos de cien metros de la carretera seiscientos siete, el tres coma dieciséis a la incluida entre los cien y trescientos metros de esa vía, y menos de cien del camino al Castillo de Viñuelas, y dos coma dieciséis en el resto: valoración que comprende tam-

bién con estos elementos a los nueve mil novecientos cincuenta y siete metros con cincuenta decímetros cuadrados del camino del Canal de Isabel II, comprendidos en la zona expropiada, pero reducidos a un cincuenta por ciento; manteniendo los demás datos valorativos del acuerdo impugnado; doscientas mil pesetas por el pozo con galerías, tres millones novecientos sesenta mil pesetas por los nueve mil novecientos pies de encina, manteniendo la valoración del muro de cerramiento y de las edificaciones sobre cuyas cantidades no recibirá el cinco por ciento de afección; y cuatro millones como indemnización de perjuicios: más los intereses legales reconocidos en los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete de la Ley de Expropiación Forzosa; condenando a la Administración demandada a efectuar la valoración procedente y a su pago a la interesada, en tanto no haya sido satisfecha sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1967.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**14164** *CORRECCION de errores de la Resolución del Tribunal calificador de los exámenes para la obtención del título de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria por la que se hace pública la relación de aspirantes declarados aptos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 3 de junio de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11822, columna primera, donde dice: «3.474, Merino Acevedo, Augusto», debe decir: «3.474, Merino Acevedo, Augusto».

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

**14165** *ORDEN de 26 de junio de 1975 por la que se dispone que en lo sucesivo el Centro de Estudios del Movimiento, establecido en Peñíscola, se denomine «Fernando Herrero Tejedor».*

La Secretaría General del Movimiento, a partir del año 1960, y a través de la Delegación Nacional de Provincias, estableció en Peñíscola el Centro de Estudios que, desde esa fecha y año tras año, ha venido convocando cursos anuales dedicados al estudio de problemas políticos de la vida local. Más tarde, y junto a este tipo de cursos, el Centro amplió sus objetivos, institucionalizándose como Centro de Estudios del Movimiento.

Su creación y potenciación, así como el prestigio alcanzado a lo largo de estos años, se deben en buena medida a la dedicación que en ello puso el Ministro Secretario General del Movimiento Fernando Herrero Tejedor, recientemente fallecido en acto de servicio, durante su etapa al frente de la Delegación Nacional de Provincias y de la Vicesecretaría General. El reconocimiento que esta labor merece y el acendrado afecto de Fernando Herrero Tejedor a Castellón y a Peñíscola hacen que, en justicia, su nombre deba unirse para siempre a la historia marcada por el Centro. Se recoge de esta manera, además, el sentir de la propia provincia y la decisión adoptada, a petición de los Consejos Provincial y Local del Movimiento de Castellón, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional en su reunión del día 18 del presente mes.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que tengo conferidas, vengo en disponer:

Artículo único.—El Centro de Estudios de la Secretaría General del Movimiento establecido en la localidad de Peñíscola (Castellón), se denominará a partir de la fecha de la presente Orden «Fernando Herrero Tejedor».

Madrid, 26 de junio de 1975.

## ADMINISTRACION LOCAL

**14166** *RESOLUCION del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por la obra «Abastecimiento de agua a los pueblos del plan Ecija, La Luisiana, Fuentes de Andalucía, Marchena, El Arahal y Morón de la Frontera, término municipal de Fuentes de Andalucía (Sevilla).*

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 3-S. E., que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas,

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 26 de marzo de 1975, en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 24 de abril de 1975 y en el periódico «Sevilla» de fecha 18 de marzo de 1975, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados, para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente;

Visto el dictamen favorable de la abogacía del Estado,

Esta Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

Primero.—Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación, ya publicada, se eleva a definitiva.

Segundo.—Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Alcaldía.

Fuentes de Andalucía, 23 de junio de 1975.—El Alcalde-Presidente.—5.814-A.

**14167** *RESOLUCION del Ayuntamiento de Palas de Rey (Lugo) por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de bienes para las obras que se citan.*

Se hace público que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 30 de mayo de 1975, se acordó proceder a la expropiación, por el sistema de urgencia, de las fincas precisas para la ejecución del proyecto técnico de las obras urbanización del campo de la feria en Palas de Rey, que figura incluida en el Plan de Obras y Servicios de la Provincia de Lugo, correspondiente al año 1973, aprobado por Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1972, al número 43.919/38, motivo por el cual le son aplicables los beneficios de la expropiación de urgencia, a tenor de lo dispuesto en la Ley 194/1963, y artículo 42, apartado b), de los Decretos de 9 de mayo de 1969 y 15 de junio de 1972, aprobatorios del texto refundido de las Leyes del Segundo y Tercer Plan de Desarrollo.

Para el levantamiento de las actas previas a la ocupación, se señala el decimosexto día hábil, a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a las doce horas, en los puntos en donde se halla enclavado el bien que se indicará.

Los titulares que figuran en la relación que a continuación se inserta, y cuantas personas se consideren afectadas o interesadas, deberán concurrir personalmente o debidamente representadas, pudiendo hacerse acompañar a su costa por Peritos y Notario, y debiendo aportar la documentación precisa respecto de la titularidad de los derechos que aleguen.

También se indica que hasta el levantamiento de dicha acta los interesados, y cuantas personas se consideren titulares de derechos reales o intereses económicos, podrán formular por escrito dirigido al señor Alcalde las alegaciones que tengan por conveniente, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al indicar el inmueble de urgente ocupación.

La incomparecencia de propietarios interesados no será obstáculo para el levantamiento del acta y la realización de las diligencias correspondientes.

Número 1.—Situación: Palas de Rey (Lugo). Clase de finca: urbana. Alpende abierto, Propiedad, herederos de doña Dolores Pereiro García y otros herederos de José Pereiro. Superficie a ocupar, treinta y un metros cuadrados (31). Lindes: Norte, casa del mismo propietario a la que está adosado; Sur y Oeste, campo de la feria, y Este, campo de la feria y entrada a la era del mismo propietario.

Palas de Rey, 14 de junio de 1975.—El Alcalde, Eugenio Mato Mourenza.—5.714-A.